



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30652

Bogotá, D. E., jueves 2 de noviembre de 1961

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 100 DE 1961 (Octubre 25)

por la cual se ordena el traslado de la Estación del Ferrocarril del Pacífico, en Popayán, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 4º de la Ley 67 de 1942, el Gobierno Nacional, por conducto de la Gerencia General de los Ferrocarriles Nacionales, previos los estudios y consultas respectivas, trasladará a la mayor brevedad posible, más hacia el norte de la ciudad de Popayán, la estación del Ferrocarril del Pacífico, facilitando la expansión futura de la ciudad.

Artículo 2º Para financiar el costo del terreno y las construcciones de la nueva Estación con todos sus servicios, los Ferrocarriles Nacionales transferirán, con las formalidades legales, a cualesquiera persona natural o jurídica, el dominio de los edificios, terrenos, rieles, etc., que queden libres de la Estación actual, y que no se utilicen para las nuevas construcciones.

Artículo 3º Sin perjuicio de que puedan adquirirse libremente, serán considerados como de utilidad pública para efectos de la expropiación, los terrenos indispensables que demanden las nuevas construcciones y las vías de acceso, a fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos anteriores.

Artículo 4º En cualquier operación que realicen los Ferrocarriles Nacionales en cumplimiento de tales mandatos, se dejarán libres los terrenos y zonas indispensables para calles o vías que demande la comunicación de los sectores urbanos y urbanizables que estén a uno y otro lado de la Estación, lo mismo que la zona de la carretera que quede libre, en toda la extensión, los cuales pasarán a ser de propiedad del Municipio de Popayán para sus planes de urbanización.

Artículo 5º El Gobierno reglamentará la forma como deba tener cumplimiento esta Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de octubre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara.

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 25 de 1961.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Miguel Pastrana Borrero.

El Ministro de Obras Públicas,
Carlos Obando Velasco.

LEY 101 DE 1961 (Octubre 25)

por la cual se decretan auxilios para las ciudades de Soatá, Covarachía y Susacón.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), a la reconstrucción y ampliación del Colegio "Próspero Pinzón", que funciona en la ciudad de Soatá.

Artículo 2º Con destino a la construcción de algunas obras de interés social en la ciudad de Soatá, la Nación aportará las siguientes sumas de dinero:

Para la terminación de la Catedral	\$ 400.000.00
Para la ampliación del Hospital de San Antonio	100.000.00
Para la construcción del Ancianato	50.000.00

Parágrafo. La elaboración de los planos para el Hospital de San Antonio y del Ancianato serán hechos por la Sección de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salud.

Artículo 3º Auxiliase al Municipio de Covarachía con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), para la construcción de la Casa Municipal.

Artículo 4º Auxiliase al Municipio de Susacón con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000), para la construcción del Colegio de Varones en el lote adquirido por el mencionado Municipio con tal finalidad.

Artículo 5º Las cantidades de dinero decretadas por la presente Ley se incluirán por mitades en los Presupuestos de las dos próximas vigencias.

Artículo 6º En caso de no ser incluidas las partidas correspondientes en los Presupuestos respectivos, el Gobierno Nacional queda facultado para hacer las traslaciones que sean necesarias al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7º Los Municipios mencionados en esta Ley, al presentar la cuenta de cobro a la Tesorería General de la República, entregarán todos los documentos a que se refiere la Ley 71 de 1946, sin cuyo requisito no podrán hacerse efectivos los auxilios.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 25 de 1961.
Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Miguel Pastrana Borrero.

El Ministro de Salud Pública,
Alvaro de Angulo.

El Ministro de Educación Nacional,
Jaime Posada.

LEY 102 DE 1961 (Octubre 25)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del segundo centenario de la población de Belén, en el Departamento de Boyacá, y se decreta un auxilio para obras importantes de este Municipio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del segundo centenario de la fundación del Municipio de Belén (Boyacá), y como un justo homenaje a la contribución de sus habitantes a la causa de la Independencia Nacional, del progreso, de la paz y concordia ciudadanas, lo auxilia con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), destinados a la realización de las obras que adelante se enumeran:

Para la terminación de la fachada y enlucimiento interiores del Centro de Salud-Hospital del expresado Municipio, la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20.000.00).

Para dotación del mismo Centro de Salud-Hospital, la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000).

Para la "Escuela Integral", destinada principalmente a la enseñanza de artes y oficios para jóvenes que hayan cursado estudios en la escuela pública primaria, y que por carencia de medios no tengan cómo seguir alguna carrera o estudios secundarios, la suma de ciento treinta mil pesos (\$ 130.000.00).

Esta "Escuela Integral" será organizada y dirigida por el Gobierno Departamental de Boyacá, y el edificio donde funcione será aportado por el Municipio de Belén.

Artículo 2º Igualmente, de conformidad con la Ley 71 de 1946, auxiliase al expresado Municipio de Belén (Boyacá), con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) para las siguientes obras:

Para la reconstrucción y ampliación del acueducto y alcantarillado municipales, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), obra que será dirigida y ejecutada por el Instituto de Fomento Municipal;

Para reconstruir y arreglar la red eléctrica de distribución urbana de dicho Municipio, así como para la de conexión de ésta con el sistema eléctrico de Termo-Paipa, cien mil pesos (\$ 100.000.00), obra que será ejecutada por la empresa "Electrificadora de Boyacá, S. A.", con sede en Tunja.

Artículo 3º Los auxilios a que se refieren los artículos anteriores serán pagados por el Tesoro Nacional en dos contados de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) cada uno, en

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.